

36



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28

6-12-17

78:27

SALA PLENA

SENTENCIA: 490/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 396/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 21 a 23 vta., en la que la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0101/2014, emitida el 20 de enero por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de fs. 26 a 27 vta. presentado por Carlos Feraude Velásquez en su condición de tercero interesado, la contestación de fs. 52 a 59, la réplica de fs. 83 a 85 vta., dúplica de fs. 90 a 91, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señaló que al haber advertido la falta de presentación de la Declaración Jurada por el Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal 8/2005, procedió a determinar la base imponible usando el método de la base presunta, utilizando como base promedio para el cálculo del impuesto, anteriores declaraciones juradas con similares características, lo cual devino en la emisión de la Vista de Cargo No. 2032087544 de 9 de noviembre de 2012, notificada en la misma fecha, estableciendo una obligación presunta por el importe de 1.133 UFV equivalente a Bs. 2.030.-, y siendo que el contribuyente no presentó descargos dentro del plazo otorgado que desvirtúe la pretensión de la Administración Tributaria, se emitió la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00508/2013 de 6 de junio, notificada personalmente en 22 de julio de 2013, la misma que determinó una deuda tributaria de UFV 1089 equivalente a Bs. 2004, acto que fue impugnado por el contribuyente a través de Recurso de Alzada, limitándose a solicitar la prescripción de la obligación, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1095/2013 de 4 de noviembre, la cual revocó totalmente la Resolución Determinativa, por lo que la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, resuelto con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/101-2014, que confirmó la resolución de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Alegó la inobservancia a la aplicación supletoria de la norma, señalando que el parágrafo II del art. 5 de la Ley N° 2492 establece: "II. Tendrán

3

carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular". Al respecto, señaló que al existir un vacío jurídico sobre la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, recurrieron a las disposiciones del Código Civil que en su parágrafo I del art. 1492 establece que: "Los derechos se extinguen por prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece"; y que por los antecedentes del acto administrativo impugnado no existió inacción por parte de la Administración Tributaria. Añade también que el Código Civil establece la imprescriptibilidad de deudas al Estado al consignar en el numeral 6 art. 1502 modificado por el art. 39 de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" que la prescripción no corre: 6) En cuanto a las deudas por daños económicos causados al Estado. Agregó a manera de ejemplo, que si se tendría que computar la prescripción, tampoco se hubiera perfeccionado conforme dispone el numeral 1 del art. 341 del Código Civil respecto a que el deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor; por lo que el contribuyente habría ingresado en mora al ser notificado con la Vista de Cargo de manera personal el 9 de noviembre de 2012, intimación que interrumpe el cómputo de la prescripción conforme establece el numeral 2 del art. 1503 del Código Civil, en tal sentido la obligación tributaria se encuentra firme y exigible, aspectos que no fueron valorados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sobre la aplicación e interpretación del art. 152 de la Ley N° 2492, indicó que la autoridad demandada se limitó a señalar que la resolución de alzada realizó un amplio análisis respecto a la aplicación preferente de la Constitución y daño económico, sin embargo omitió establecer un criterio y fundamentación sobre la citada norma que señala: "(Responsabilidad Solidaria por Daño Económico). Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieren participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado". Agregó que, si bien en los fundamentos de la resolución de recurso de alzada se reconoció que las obligaciones tributarias son parte principal de daño económico al Estado (tributo omitido y sanciones), no se puede discriminar que para los delitos las obligaciones tributarias son daño económico y no para los otros casos comunes, existiendo una inadecuada interpretación de la norma por parte de la autoridad de alzada que no fue valorada por la autoridad jerárquica, debiendo corregirse esta omisión.

Considera que no operó la prescripción como manifiesta inadecuadamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su resolución jerárquica, respecto al Impuesto a las Transacciones (IT) por el periodo fiscal 8/2005, al no haber tomado en cuenta que en ningún momento existió inacción por parte de la Administración Tributaria, además de haberse demostrado que el contribuyente ingresó en mora desde el momento del vencimiento de la obligación lo cual no le permite



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 396/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

beneficiarse con la prescripción, conforme establecen el numeral 1 del art. 341 y el parágrafo I del art. 1492, ambos del Código Civil, por tanto, no correspondía declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyó su argumentación solicitando se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0101/2014 de 20 de enero, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 00508/2013, de 6 de junio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2014, cursante de fs. 52 a 59, señalando que no existe vacío legal alguno para ejecutar una deuda tributaria firme y exigible como en el presente caso, encontrándose previsto el término de 4 años como señala el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), por consiguiente existiendo normativa no puede aplicarse por analogía los términos de prescripción del Código Civil.

Argumentó que el régimen de la prescripción establecido en la Ley N° 2492 se encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes N°s. 291 y 317 ambas del año 2012, aclara también que la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, conforme establece el parágrafo IV del art. 59 del CTB, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley No. 291, normativa ratificada mediante Ley No. 317 de 11 de diciembre de 2012, en consecuencia al no tener en el presente caso como objeto de la litis la prescripción de la facultad de ejecución sino de la facultad para la determinación de la deuda tributaria que fue establecida en la Resolución Determinativa No. 00508/2013 de 6 de junio, es aplicable la Ley N° 2492.

En cuanto a la cita del art. 152 de la Ley N° 2492, indicó que dicha norma hace mención a la responsabilidad de servidores públicos y demás personas que participen en la comisión de ilícitos tributarios de los cuales surja daño económico en perjuicio del Estado. No obstante la aplicación de tal norma en concordancia con lo señalado en el Código Civil y sus modificaciones mediante Ley 004 en sentido de que la misma dispondría la imprescriptibilidad de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, resulta una interpretación propia del recurrente que se aleja de lo establecido en las citadas Leyes N°s. 291 y 317, las cuales señalan que dichas facultades prescriben, siendo imprescriptible únicamente la ejecución de la deuda tributaria determinada, por tanto el argumento de la Administración Tributaria sobre la aplicación supletoria solicitada con base en dicha normativa no resulta procedente.

Realizando una transcripción de una parte de los fundamentos la resolución jerárquica emitida, señaló que la entidad demandante pretende la aplicación incorrecta de la norma, desconociendo que en materia

tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio, lo que se extingue por prescripción son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo por la negligencia en determinar el adeudo tributario y no así los tributos como tales. Agregó que la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos, en consecuencia al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado, es aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el art. 323 de la Constitución determina que las entidades fiscales puedan ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de terminar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, similar tratamiento merece el parágrafo II del art. 3 de la Ley N°s 154, así establece el art. 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que no se refiere a la prescripción de la deuda tributaria, sino a las acciones o facultades de la Administración Tributaria, por lo que su inacción para la determinación y cobro de la deuda tributaria, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, debido a que la Ley otorga al SIN los medios respectivos para que efectivice su determinación y cobro en un determinado tiempo, consecuentemente lo expuesto con relación a la aplicabilidad de los arts. 324 de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley N° 154, no corresponden.

En cuanto al argumento de la Administración Tributaria que no operó la prescripción, señaló en la resolución jerárquica que al tratarse del IT del periodo fiscal agosto de 2005, corresponde aplicar el art. 59 del Código Tributario, disposición vigente al momento de gestarse el hecho generador, en el presente caso se tiene que el cómputo de dicho periodo fiscal se inició el 1 de enero del año calendario siguiente al que se produjo el vencimiento de pago respectivo; es decir que el cómputo de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009. Respecto a la suspensión del curso de la prescripción expresó que, no se verificaron actuaciones que conforme a lo establecido en el art. 62 de la Ley N° 2492 se hayan suscitado; y, en cuanto a la interrupción del curso de la prescripción establecida en el inc. a) del art. 61 de la Ley N° 2492 (CTB), señaló que la Administración Tributaria, el 22 de julio de 2013 notificó personalmente a Carlos Feraude Velásquez con la Resolución Determinativa, acto administrativo que no interrumpe el curso de la prescripción, puesto que para el IT del periodo fiscal agosto de 2005, la prescripción ya había ocurrido, es decir, que se efectuó dicha notificación cuando las acciones del ente fiscal para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscaliza, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria, se encontraban ya prescritas, por consiguiente sostiene que se realizó el cómputo de la prescripción conforme a la norma vigente aplicable al caso específico, por lo que la valoración respecto de un acto que supuestamente hubiere interrumpido la prescripción, es alejada de la realidad.

Concluyó citando Doctrina Tributaria respecto a la facultad de ejecutar la deuda y su prescripción contenida en las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ/0438/2013, AGIT-RJ/2282/2013, AGIT-RJ/2293/2013, AGIT-RJ/0080/2004 y AGIT-RJ/0089/2014, asimismo en relación al cómputo de la prescripción citó las resoluciones AGIT-RJ/0097/2010, AGIT-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 396/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

RJ/2167/2013, AGIT-RJ/2231/2013, AGIT-RJ/2299/2013 y AGIT-RJ-0044/2014, y como respaldo a lo señalado citó el Auto Supremo No. 276/2012 de 15 de noviembre y la Sentencia de Sala Plena 396/2013 de 18 de septiembre.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso-administrativa planteada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial que cursa de fs. 26 a 27 vta., Carlos Feraude Velásquez, en su condición de tercero interesado, se apersonó al proceso y propugnó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0101/2014 de 20 de enero, señalando que la notificación con la Resolución Determinativa No. 00508/2013 de 6 de junio, que determinó el adeudo tributario por el Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo agosto/2005, se efectuó recién el 22 de julio de 2013, en ese sentido tanto la instancia de alzada como la jerárquica con respecto a la prescripción invocada, determinaron que operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para la determinación del adeudo tributario del Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al citado periodo, en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 59, 61 inc. a) y 62 de la Ley 2492, por consiguiente los argumentos de la entidad demandante carecen de sustento legal.

III. 1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la resolución AGIT-RJ 0101/2014, de 20 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, la entidad demandante presentó el memorial de réplica de fs. 83 a 85 vta., en el que reiteró los argumentos que fueron desarrollados en la demanda y que fue providenciado a fs. 86, disponiéndose su traslado para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fs. 90 a 91, en el que asimismo la autoridad demandada se ratificó en los términos de la contestación de la demanda y que fue providenciado a fs. 92, por lo que no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para sentencia.

Que, el proceso contencioso administrativo previsto en el art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconoce la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia; y, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante,

teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 9 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria, notificó a Carlos Feraude Velázquez, con la Vista de Cargo N° de Orden 2032087544, de 9 de noviembre de 2012, mediante la cual le intima a la presentación de la Declaración Jurada Form. 156 Impuesto a las Transacciones (IT) del período fiscal agosto de 2005, asimismo, señala que la falta de presentación de la Declaración Juada extrañada generaría una deuda tributaria de 2.030 UFV, importe que comprende el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 1 a 2, Anexo 2).

2.- El 12 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/02927/2012, manifestando que el contribuyente una vez notificado con la Vista de Cargo N° de Orden 2032087544, no presentó ningún descargo en el plazo otorgado, por lo que sugiere la emisión de la respectiva Resolución Determinativa (fs. 5, Anexo 2).

3.- El 22 de julio de 2013, la Administración Tributaria, notificó a Carlos Feraude Velásquez, con la Resolución Determinativa N° 00508/2013 de 6 de junio, la cual determinó de oficio la obligación impositiva del contribuyente por no presentación de la Declaración Jurada por concepto del IT, correspondiente al periodo agosto/2005, calculada sobre base presunta por un importe que asciende a un total de Bs. 2.004.-, importe que comprende el tributo omitido, interés y sanción; calificando la conducta del contribuyente como omisión de pago en aplicación al art. 165 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionándole con el 100% del tributo omitido (fs. 8 a 10, Anexo 2).

4.- El 9 de agosto de 2013, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1095/2013 de 4 de noviembre, que resolvió revocar totalmente la Resolución Determinativa No. 00508/2013 de 6 de junio, por consiguiente declaró extinguida por prescripción, la deuda tributaria relativa al Impuesto a las Transacciones del periodo fiscal agosto/2005 (fs. 46 a 54 vta., Anexo 1).

5.- La Administración Tributaria planteó recurso jerárquico con los fundamentos contenidos en el memorial de fs. 58 a 61 del Anexo 1, impugnación que dio lugar a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2014 de 20 de enero, que confirmó la resolución de alzada, dando origen a la presente acción contencioso administrativa planteada por la entidad actora (fs. 84 a 93 vta. del Anexo 1).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 396/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el objeto de la controversia en el presente proceso, se circunscribe a determinar lo siguiente: **1)** Si es evidente que la Autoridad Jerárquica, al emitir la resolución impugnada, no observó la aplicación supletoria del numeral 1 del art. 341, numeral 6 del art. 1502 y numeral 2 del 1503 del Código Civil, respecto a la prescripción. **2)** Si es evidente que la Autoridad demandada omitió establecer criterio y fundamentación sobre el art. 152 de la Ley 2492.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO.

Previamente corresponde señalar que la prescripción, es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo, titular del derecho, por el transcurso del tiempo previsto por Ley, además la prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, en observancia de su objeto, que es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran.

En el caso planteado, la entidad demandante sostiene que existe vacío legal en el Código Tributario respecto a la imprescriptibilidad de la deuda por daño económico al Estado, por lo que se debe recurrir a las disposiciones contenidas en los arts. 341, 1502, modificado por el art. 39 de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y art. 1503, todos del Código Civil.

Ahora bien, el art. 59 de la Ley N° 2492, (sin las modificaciones posteriores), determina que las acciones de la administración, prescribirán en cuatro años, para: **1.-** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. **2.-** Determinar la deuda tributaria. **3.-** Imponer sanciones administrativas. **4.-** Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

La norma señalada precedentemente es aplicable al presente caso, al tratarse del Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal agosto/2005, en atención a que era la disposición vigente al momento de producirse el hecho generador.

En el caso concreto, se tiene que no existe vacío legal alguno respecto a la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, considerando que el citado art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que las acciones de la Administración para la determinación de la deuda tributaria prescribirán en cuatro años, razón por la cual, al existir normativa o disposición expresa no corresponde aplicar supletoriamente o por analogía normativa civil.

En el contexto descrito anteriormente, se tiene que la Administración Tributaria notificó al contribuyente Carlos Feraude Velazquez con la Resolución Determinativa No. 00508/2013 el 22 de julio de 2013, conforme se evidencia a fs. 10 del Anexo 2 de antecedentes administrativos, acto que no interrumpió el curso de la prescripción para el IT del periodo fiscal agosto/2005, por cuanto la misma ya se había producido, en razón a que el cómputo de la prescripción del periodo fiscal antes señalado se inició el 1 de enero del año calendario siguiente al que se produjo el vencimiento del pago respectivo, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, es decir, el plazo se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, además tampoco se observa en antecedentes causales de suspensión e interrupción de la prescripción en el marco de lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la citada Ley. Por consiguiente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber confirmado la resolución de alzada que declaró extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa al Impuesto a las Transacciones del periodo fiscal agosto/2005, actuó con estricto apego a la ley.

Sobre la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado prevista en el art. 324 de la Constitución Política del Estado y en el art. 1502 del Código Civil, modificado por el art. 39 de la Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz), corresponde puntualizar que si bien las señaladas normas establecen la imprescriptibilidad por daños económicos causados al Estado, el Tribunal Supremo de Justicia en numerosas sentencias emitidas -entre otras- las SE 005-2014 y SE 212-2014, ha establecido claramente que el precepto constitucional antes citado está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, por lo que la normativa invocada por la entidad demandante resulta inaplicable al caso.

En relación a la acusación de la entidad demandante en sentido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria omitió establecer criterio fundamentado respecto al art. 152 del Código Tributario Boliviano, se deja establecido que no es evidente, puesto que en la fundamentación técnico jurídica de la resolución jerárquica, en el punto vii., de manera precisa señaló que, la referida norma hace mención a la responsabilidad de servidores públicos y demás personas que participan en la comisión de ilícitos tributarios, de los cuales surja daño económico en perjuicio del Estado, así como de las obligaciones de éstos de resarcir los mismos, no obstante la aplicación de tal norma en concordancia con lo señalado en el Código Civil y sus modificaciones mediante Ley 004 en sentido de que la misma dispondría la imprescriptibilidad de la facultada de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, resulta una interpretación propia del recurrente que se aleja de lo establecido en las citadas Leyes N°s. 291 y 317, las cuales señalan que dichas facultades prescriben, siendo imprescriptible únicamente la ejecución de la deuda tributaria determinada, por tanto el argumento de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 396/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

Administración Tributaria sobre la aplicación supletoria solicitada con base en dicha normativa no resulta procedente.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada efectuó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica, por lo que no corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante.

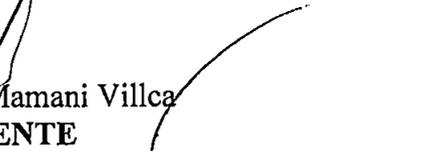
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2014 emitida el 20 de enero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

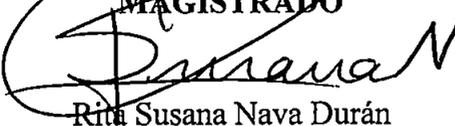

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

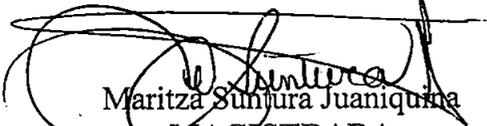

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Cámpero Segovia
MAGISTRADO

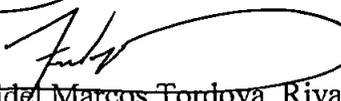

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

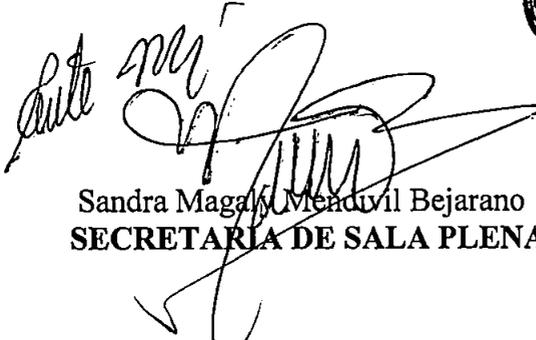

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sumpura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº 490 FECHA 28 de junio

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Contorne

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

